



## ***Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **Ref. Acción de tutela No. 2021-00249**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por José David Gil Tenorio contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a un debido proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones**

El accionante solicitó que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la convocada (i) declarar la nulidad de los procesos contravencionales; (ii) dejar sin efectos el comparendo No. 11001000000027745134 y las resoluciones sancionatorias derivadas del mismo, (iii) que se le notifique la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, siempre y cuando no haya operado la caducidad, ya que en ese caso deberá eliminarla; y (iv) actualizar la información en la base de datos de infractores del RUNT y SIMIT.

#### **2. Fundamentos fácticos**

1. El accionante manifestó que la accionada adelantó un trámite que concluyó en imponerle unas sanciones por haber incurrido en supuestas contravenciones, las cuales nunca se probó más allá de toda duda que hubiera sido el aquí accionante quien las cometiera, pues no fue debidamente notificado.

2. Precisó que a su número de cedula estaba cargado el comparendo No. 11001000000027745134, de lo cual se enteró muchos meses después por una consulta que realizó en el SIMIT y no porque la entidad le hubiese notificado la comisión de la infracción, razón por la que le solicitó a la Secretaría de Movilidad las pruebas que dieran cuenta de habersele notificado personalmente la contravención que se le endilgó, sin embargo, en la respuesta dada por la Entidad, esta no logró demostrar que se hubiera realizado la notificación personal o por aviso, lo cual vulneró su derecho a la defensa, presunción de inocencia y la oportunidad de acudir a otros medios judiciales.

3. Por último, indicó que es procedente la acción de tutela dado que ya acudió al derecho de petición y la accionada fue renuente a sus pretensiones y no acude a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho porque es un proceso que requiere de abogado, el cual costaría más que el comparendo y duraría mucho tiempo en resolverse de fondo.



## ***Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.***

### **3. Trámite procesal**

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 6 de abril de la presente anualidad y se dispuso correr traslado a la accionada para que diera contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional.

2. En respuesta al requerimiento efectuado, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD adujo que la tutela incoada por el señor Gil Tenorio no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, pues el accionante aún cuenta con los mecanismos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la revocatoria directa, además, la imposición de una multa por sí misma no configura un perjuicio irremediable que torne procedente el mecanismo constitucional.

Así mismo, señaló que el comparendo No. 11001000000027745134 fue impuesto el día 11 de diciembre de 2020 al vehículo de placas GEE92F por la comisión de la infracción “C29” – “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida” y para la referida data, el aquí accionante era el propietario inscrito en el organismo de tránsito donde está matriculada la motocicleta, por lo que le fue generado el respectivo comparendo y enviado a la última dirección registrada por él, correspondiente a la carrera 43 A ESTE #38F-10 en Soacha, sitio en el que fue devuelta la comunicación por la causal “dirección no existe”, razón por la que se intentó la notificación mediante aviso, publicado en la página web de la entidad y en un lugar visible de las instalaciones físicas de la Secretaría a efectos de garantizarles el debido proceso.

Añadió que el comparendo se notificó mediante Resolución Aviso 160 del 20 de enero de 2021 notificado el 27 del mismo mes y año, para lo cual copió en su respuesta pantallazos que dan cuenta de su dicho, adicionalmente en el proceso contravencional que se adelanta por el comparendo no se ha tomado decisión de fondo, por tanto, en la audiencia pública que se lleve a cabo el ciudadano debe solicitar las pruebas que considere pertinentes y de ser el caso, impugnar la decisión en la audiencia pública pues es el procedimiento definido en la ley para controvertir las órdenes de comparendo. Por último, reiteró que no se dan los presupuestos fácticos para considerar que se está frente a un perjuicio irremediable y el accionante cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses.

### **4. Problema Jurídico:**



## **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental del debido proceso al accionante.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. De otro lado, es importante resaltar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo *“no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:



## **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).*

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá<sup>1</sup>.

3. Ahora bien, cumple precisar que en últimas la prerrogativa constitucional que considera conculcada el accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades, a la luz el principio de legalidad, la obligación de observar ciertas reglas esenciales en el desarrollo de sus competencias evitando así que se profieran decisiones arbitrarias o caprichosas y con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, comprende otros derechos como: **i)** a la jurisdicción, **ii)** al juez natural, **iii)** a la defensa, **iv)** a un proceso público, **v)** a la independencia del juez, **vi)** a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, y **vii)** el principio de publicidad, amen que, se predica de toda clase de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, respecto el debido proceso administrativo jurisprudencialmente se ha definido como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.



## **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**

*respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>2</sup>.*

En ese sentido, la garantía en comento cobra mayor relevancia en el ámbito sancionatorio en el que se imponen medidas de carácter correctivo, como ocurre en materia de tránsito, sobre el punto la Corporación en cita en Sentencia T-051 de 2016, expresó:

*“En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.*

*Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.”*

4. Bajo los anteriores derroteros, en el caso objeto de estudio de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo amén que al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que, lo que pretende el actor es que deje sin valor y efecto todo lo actuado dentro del proceso convencional adelantado en su contra por la presunta comisión de una infracción de las normas de tránsito, que aún no ha culminado pues como bien indicó la accionada en su contestación *“no quiere decir que una vez hecha la imposición por medio de detección de evidencias se esté atribuyendo responsabilidad contravencional o se esté expidiendo acto administrativo sancionatorio en contra del propietario del vehículo”*, lo cual quiere decir que aún puede hacerse parte en el proceso que sigue la Secretaría Distrital de Movilidad y ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendosa Martelo.



## **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Recuérdese que este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales no constituye un instancia adicional a la que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos o un instrumento para revivir oportunidades procesales que se dejaron precluir, menos aun cuando dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para ejercer el derecho de defensa.

En ese entendido, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestida la acción de amparo no podría el Juez de tutela analizar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades, pues si el actor consideraba que la administración incurrió en algún yerro al momento de imponer la sanción en su contra, aún tiene la oportunidad de controvertir la determinación aquí censurada ejerciendo su derecho de defensa y contradicción en el marco del procedimiento contravencional en el que puede realizar los descargos pertinentes, aportar las pruebas necesarias e interponer los recursos procedentes y eventualmente acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Además de lo anterior, si bien en el escrito tutelar indicó que no se le notificó en debida forma el acto administrativo en mención lo que en principio podría constituir un menoscabo del derecho fundamental al debido proceso lo cierto es que, ello tampoco puede ser objeto de debate en sede constitucional pues el máximo tribunal en esta materia ha determinado que esta circunstancia debe ser igualmente ventilada al interior de un proceso ordinario ante las autoridades competentes, priorizando el carácter residual de la acción, sobre el particular en el estudio de un caso similar al aquí debatido precisó:

*“De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.*

*En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente*



## **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**

*el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).”<sup>3</sup>*

Ahora bien, se observa que en el plenario no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad pues, aunque en el escrito de tutela el actor mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado, consistente en el alto costo de un profesional del derecho y la durabilidad del proceso administrativo, no aportó una prueba fehaciente para demostrar que se encuentre en una situación económica precaria de tal magnitud que resulte afectado su mínimo vital, sin que los documentos arrimados al trámite basten para alcanzar el fin perseguido, pues si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, se presenta la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo al derecho fundamental incoado por José David Gil Tenorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ**  
Juez

---

<sup>3</sup> Sentencia T-051 de 2016